000002/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**I. P., A. L. c/ P., M. D. s/ Violencia Familiar (ED)**" Expte. N° 2/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (322/20), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora A. I. P., en subsidio al de reposición, en contra de la providencia fechada 12 de enero de 2021; el cual fuera sustanciado el día 15 de enero del mismo año.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, prorrogó por el plazo de dos meses la prohibición de acceso y acercamiento de los señores A. L. I. P., A. B. R. y E. I., hacia el señor M. D. P.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que la legislación provincial establece "un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familiar en donde basta la mera sospecha de maltrato para que el juez dicte las medidas cautelares que impidan que la situación denunciada continúe".

En contra de la decisión antes indiada, la señora A. I. P. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea revocada.

La recurrente comenzó por señalar que ha sufrido diversos tipos de violencia por parte del denunciado; todo lo cual habría sido soslayado en la decisión en crisis.

En este orden de ideas, relató acoso constante y obsesivo por parte de quien hoy se encuentra tutelado por la medida recurrida y que este le habría realizado "escraches" y denuncias anónimas en sede municipal para lograr la clausura de un establecimiento comercial.

Con base en dichos antecedentes y la decisión de excluir del contenido de las presentes actuaciones todo lo relativo a la relación comercial que existiera entre

las partes, postuló que no se advierte cuál es el sentido de prorrogar medidas en un expediente cuyo objeto se encontraría agotado.

En relación a ello, dijo que la única motivación de la medida en crisis se encuentra dada por "la mera suposición" de que ella o personas vinculadas a ella realicen "escraches" en contra del recurrido.

Por último, consideró que "las cuestiones atinentes a buena o mala relación comercial o competencia desleal si se quiere, debe ser tratada en otro proceso y no aquí, en un ámbito que se debe exclusivamente a los verdaderos hechos de violencia familiar y de género. Si no, es caer en chusmerío barato entre cerveceros".

Sustanciado el recurso, el mismo no fue respondido por el señor M. D. P.

II. Dadas las particularidades que el caso presenta, con carácter previo a avanzar en la resolución de la cuestión propuesta, se impone detallar los antecedentes del expediente.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 13 de junio de 2020 como consecuencia de la denuncia que la señora A. L. I. P. formulara en contra del señor M. D. P.

En dicho acto, la denunciante expuso de qué modo se produjo el inicio de la relación comercial que lo vincula al denunciado y el inicio de los episodios de violencia.

En particular, individualizó la circunstancia de haber comenzado una relación de pareja, como un desencadenante de celos, agresión verbal y psicológica.

Luego, el día 1° de julio de 2020, la denunciante formuló una segunda denuncia.

En dicho acto relató que el señor P. sustrajo el teléfono desde el cual se recibían los pedidos de entregas a domicilio, cerró la cuenta bancaria e ingresó al local comercial sin autorización.

Así las cosas, el día 13 de julio, el denunciado expuso su versión de lo acaecido.

Asimismo, acompañó documentación de la sociedad comercial que lo vincula a la denunciante, un inventario y comunicaciones entre ambos.

Posteriormente, el día 15 de julio de 2020, la denunciante compareció ante la Comisaría de la Mujer y solicitó que se la acompañe al local comercial para poder proceder al retiro de las pertenencias que individualizó en el acta.

En la misma fecha y mediante presentación electrónica, fue formulada denuncia de violencia económica.

En dicha pieza se relata que, si bien el denunciado depositó la llave del candado del local comercial en una escribanía a disposición de la denunciante, este habría sustraído dinero, los contactos de los clientes y la priva del acceso a sus elementos de trabajo.

Como consecuencia de esta última denuncia, el día 16 de julio, la señora jueza a quo, resolvió que las cuestiones atinentes a la sociedad comercial resultan ajenas a la litis.

El día 23 de julio, la señora I. P. formuló una nueva denuncia; en esta ocasión relató que, cuando concurrió al local comercial a retirar los objetos de su propiedad, pudo advertir que el denunciado la miraba desde su vivienda.

Paralelamente, el día 30 de julio de 2020 el señor P. denunció que la señora I., acompañada por personas que el no conoce y sin su autorización, procedieron al retiro de bienes que se encontraban en el interior del local comercial que explotaban en conjunto.

A partir de esta última denuncia, la señora jueza a quo prohibió, por el plazo de dos meses, el acceso y acercamiento entre las partes.

Por último, el día 11 de enero de 2021, ante el vencimiento de la medida tutelar dispuesta anteriormente, el señor M. D. P., solicitó la renovación

de la misma; todo lo cual dio lugar al recurso que nos ocupa.

III. Dado todo lo que fuera relatado, se colige que la inhibición del contacto y acercamiento entre la señora A. I. P. y M. P., resulta ser un instrumento idóneo para evitar el escalamiento del conflicto que los involucra.

A ello cabe añadir que aun el Equipo Técnico Interdisciplinario no ha presentado el dictamen que se le encomendara; a pesar de haber ya transcurrido la fecha establecida para las entrevistas con las partes.

En este orden de ideas, el Tribunal advierte que el recurso de apelación debe ser rechazado.

IV. Dada la naturaleza del conflicto traído a conocimiento del Tribunal, no es posible predicar que exista un vencedor; por lo cual, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, en subsidio por la denunciante (escrito ID 194404), en contra de la resolución fechada 28 de enero de 2021 y, en consecuencia, confirmarla en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. J.D. A., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus; más IVA de corresponder.

4) Disponer que, por Secretaria, se proceda a recaratular las presentes actuaciones; la cual quedará

redactada del siguiente modo: "**I. P., A. L. c/ P., M. D. s/ Violencia Familiar (ED)**".

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara